

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Gonzalo Cortez

Vs.

Ecuador

CDH-6-2020

ESCRITO DE OBSERVACIONES Y ALEGATOS FINALES

Presentado por:

Gonzalo Cortez Espinoza

Centro de Derechos Humanos de la PUCE

22 de abril de 2022

Contenido

1.	1.OBJETO	DE	NUESTRO	ESCRITO	
				3
2.	2.ACLARACIÓN	DE	LOS	HECHOS	
				3
	1.1.	Primera y segunda detención		3
	1.2.	Tercera Detención		6
	1.3.	Archivo del proceso penal		8
3.	3.RESPUESTA	A	LAS	EXCEPCIONES	PRELIMINARES
				12
	a.	Falta de agotamientos de recursos internos		12
	b.	Control de legalidad		14
4.	4.RESPUESTA	A	LAS	EXCEPCIONES	DE FONDO
				15
	a.	Vulneración del derecho a la integridad personal de Gonzalo Cortez		15
	b.	Vulneración del derecho a la libertad personal de Gonzalo Cortez		17
	c.	Vulneración al derecho de garantías judiciales de Gonzalo Cortez		19
	i.	En primer lugar, el estado violó el derecho del señor Cortez a ser oído por un Juez competente independiente e imparcial		19
	ii.	En segundo lugar, el Estado Ecuatoriano violó el derecho a un debido proceso ante un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley	19		
	iii.	En tercer lugar, se violó el derecho a que el Juez o Tribunal decida los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable		19
	iv.	En cuarto lugar, se violentó el derecho de motivar las resoluciones en un proceso	..		20
	d.	Vulneración al derecho a la propiedad privada de Gonzalo Cortez		22
	e.	Vulneración del derecho a la protección judicial de Gonzalo Cortez		23
5.	REPARACIÓN			INTEGRAL	
				23



6. 6..... CONCLUSIONES
..... 24



1. OBJETO DE NUESTRO ESCRITO

Nosotros, representantes del señor Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, sometemos a consideración de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte o Corte IDH) el presente escrito, realizado como respuesta de la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de febrero de 2022, que otorgaba el plazo improrrogable hasta el 22 de abril de 2022 para presentar alegatos y observaciones finales escritas con relación a las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas.

Por medio del presente escrito, esta representación sustentará las observaciones y alegatos finales respecto al caso CDH-6-2020 y responderá a las observaciones realizadas por los honorables jueces de la Corte Interamericana expresadas en la audiencia pública del caso.

2. ACLARACIÓN DE LOS HECHOS

1.1. Primera y segunda detención

El 31 de agosto de 1993 el Sr. Cortez presentó una solicitud de baja de la Fuerza Aérea ecuatoriana, dicha solicitud fue aceptada el 28 de febrero de 1994.

El 20 de enero de 1997 el Juzgado penal Militar de la Primera Zona Aérea ordenó la detención provisional del señor Cortez, a pesar de ser personal civil (desde 1994).¹ En ese momento, laboraba en la compañía aérea privada “Ícaro” como técnico de mantenimiento electrónico de aeronaves. El 21 de enero de 1997, mientras se encontraba laborando en el hangar de la compañía, llegó un grupo de miembros de las Fuerzas Armadas a preguntar por él y le entregaron una orden de detención por el supuesto delito de robo de un equipo de radionavegación de uno de los aviones de la Primera Zona Aérea. Al no acceder a acompañarlos, lo ingresaron a un vehículo en contra de su voluntad.

Esta fue la primera detención que sufrió el señor Gonzalo Cortes, ocurrida en enero de 1997. El señor Cortez fue retenido y obligado a rendir una declaración ante el Jefe de

¹ Dentro del proceso militar no se encuentra la boleta de detención de 20 de enero de 1997.

Departamento de Inteligencia. Aquella declaración fue realizada sin la presencia de un abogado ni del fiscal militar.

Al respecto, la Corte IDH ha considerado que las garantías del artículo 8.2 de la Convención no son exclusivas de los procesos penales, sino que además “pueden ser aplicables a procesos de carácter sancionatorio. (...) lo que corresponde en cada caso es determinar las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso sancionatorio no penal, según su naturaleza y alcance”²

Respecto del derecho de defensa (8.2.c), el Tribunal Interamericano ha señalado que debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, pues sostener lo opuesto implicaría:

(...) supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho de defensa, a que la investigación se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce a los que no puede controlar y oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención Americana.³

Por lo tanto, impedir que una persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia un proceso que la involucra implicaría potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona, ya que este derecho obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un sujeto del proceso, y no simplemente como objeto de este. De esta forma, el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Interamericano ha considerado una serie de garantías mínimas derivadas del artículo 8.2 del Pacto de San José, y que se vinculan directamente con el derecho de defensa. Así, el haber realizado la declaración y todo el procedimiento sin que el Sr. Cortez pueda contar con su abogado, vulnera el derecho a la defensa, establecida en el artículo 8, numeral 2 literal c y d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH-.⁴

² Corte interamericana de derechos humanos caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala sentencia de 3 de mayo de 2016. Párr. 75.

³ Corte interamericana de derechos humanos caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala sentencia de 3 de mayo de 2016. Párr. 16

⁴ c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

Dicha detención fue de un día, y como estuvo incomunicado no pudo interponer ningún recurso para solicitar su liberación. Al respecto, en la Opinión Consultiva OC 11/90 la Corte determinó que los literales d) y e) del artículo 8.2 de la CADH expresan que

“el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciera tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna.”⁵

Como esto no ocurrió, claramente vulnera el derecho del Sr. Cortez al debido proceso, por falta de defensa. Posteriormente, el Juzgado Militar emitió varias medidas en contra del señor Cortez, como la retención y bloqueo de fondos.

Conforme lo declaró el Sr. Cortez en la audiencia pública celebrada ante la Honorable Core IDH, fue detenido, por **segunda ocasión**, por 11 agentes armados el 11 de julio de 1997, sin existir boleta de encarcelamiento. Fue trasladado a la Base Aérea Mariscal Sucre, donde permaneció incomunicado durante 19 días. Nunca fue informado de los motivos de su detención, ni tuvo acceso a un defensor público o privado. En ese lugar el señor Cortez sufrió tratos crueles, inhumanos y degradantes. Su comida fue escupida y previamente masticada, durante las noches los oficiales golpeaban la puerta de su habitación para que no pudiera descansar y fue golpeado con medias llenas de arena mientras interrogado. Esto demuestra una clara violación del derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5 de la CADH. Al igual la Corte ha establecido que:

El concepto de “trato inhumano” incluye el de “trato degradante”; la tortura es una forma agravada de trato inhumano, perpetrada con un objetivo: obtener información o confesiones o infligir castigo (...)

Cualquier situación en la que un detenido sea interrogado sin la presencia de su abogado o una autoridad judicial, invita a abusos, y por ello la realización de interrogatorios bajo estas condiciones está prohibida por estándares nacionales e internacionales.⁶ Durante este tiempo

⁵ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Opinión Consultiva oc-11/90 del 10 de agosto de 1990. párr. 25

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Tibi Vs. Ecuador Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr.139

pudo conversar solamente con un suboficial, quien le ayudó a contactarse con su familia para acceder a un abogado.

El 22 de octubre de 1997 se solicitó al Juzgado Penal Militar que se fijara una fianza de USD 1500 para liberar al Sr. Cortez. Dicha solicitud fue aceptada; sin embargo, para adquirir dicha suma fue necesario realizar préstamos, que se le dificultó pagar al Sr Cortez ya que luego de permanecer tanto tiempo encerrado perdió su trabajo en febrero de 1997, según su mismo testimonio otorgado en la audiencia pública ante la Corte IDH.

El 23 de noviembre de 1998 el fiscal militar pidió sobreseimiento definitivo para el Sr. Cortez, medida que debía tratarse en la audiencia de llamamiento a plenario al día siguiente; sin embargo, el Sr. Cortez apeló dicho llamamiento a plenario por desconfiar del fiscal, juez y del procedimiento en general. Así, el 12 de noviembre de 1999 la Corte de Justicia Militar resolvió el recurso de apelación y declaró nulo todo lo actuado, considerando que el juzgado no era competente para conocer el caso debido a su condición de civil, a lo que se remite recién el 12 de enero de 2000 el juzgado de derecho de la primera zona aérea remitió el expediente del proceso militar a la sala de sorteos de la Corte Superior de Justicia. A pesar de este hecho, el Sr. Cortez siguió vinculado al proceso que se llevó en jurisdicción militar. Con la desaparición de la jurisdicción militar especial el caso pasó a la jurisdicción ordinaria como “delitos de régimen militar”. El caso permaneció abierto hasta el 28 de julio de 2020, en que el Tribunal de Garantías Penales de Quito ordenó el archivo de la causa⁷.

1.2. Tercera Detención

El 28 de enero de 2000 el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha dictó auto cabeza de proceso, ordenando prisión preventiva en contra del señor Cortez. El 28 de febrero se recibió la acusación particular del ministro de Defensa Nacional contra el señor Cortez, y éste es detenido por tercera ocasión, mientras recuperaba el dinero entregado como fianza, que le hacía entrega el oficial pagador de la Base Aérea. El 3 de marzo de 2000, después de ser detenido el Sr. Cortez, se emitió una boleta de encarcelamiento en contra de este.

⁷ Tribunal De Garantías Penales Con Sede En La Parroquia Ñaquito Del Distrito Metropolitano De Quito, Provincia De Pichincha, caso 17245-2010-0103, auto de archivo de causa del 28 de julio de 2020.

Ante esto, según el testimonio del Sr. Cortez otorgado en audiencia, este interpuso un Hábeas Corpus ante el alcalde de la ciudad de Quito el 8 de marzo del 2000, mencionando que los cargos de los que fue acusado ante el Juzgado Tercero de lo penal ya fueron anulados por la Corte de Justicia Militar, pero le fue negado dicho recurso sin que ni siquiera el alcalde conozca el caso específico del Sr. Cortez, o al menos su nombre. Así, el 29 de marzo del 2000 el Sr. Cortez presenta un segundo Hábeas Corpus, explicando las situaciones injustas y arbitrarias de la detención. Ese mismo día recibió la respuesta, declarando nuevamente improcedente el recurso. Finalmente, el 9 de mayo de 2000 el Tribunal Constitucional revoca la resolución de 8 de marzo de 2000 emitida por el alcalde, en donde se indica también que la detención del 28 de febrero de 2000 del Sr. Cortez fue arbitraria, ya que no existía orden de privación de libertad, lo que permite la liberación del Sr. Cortez al día siguiente.

Durante todo este proceso es claro que el derecho a las garantías judiciales, tales como el derecho a ser oído durante el proceso, contenido en el artículo 8.1 de la CADH, es vulnerado, ya que el Estado no permitió que el señor Cortez sea juzgado ante un Juez imparcial, independiente y competente, ya que en las primeras dos detenciones fue juzgado ante un Juez Penal Militar, y en la tercera ocasión fue detenido sin una orden previa, vulnerando el derecho a ser juzgado por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido en el artículo 8.1 de la CADH.

Sobre el artículo 8.2 de la CADH, sobre el principio de presunción de inocencia, la Corte ha señalado que una orden de prisión preventiva arbitraria puede generar una violación a la presunción de inocencia si el Estado no fundamenta de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención⁸

Por lo tanto, el Tribunal emitió una orden de prisión ilegal y arbitraria en contra del Sr. Cortez ya que las boletas de encarcelamiento fueron emitidas después de su detención. Al momento de su detención tampoco se le informó previamente las circunstancias que motivaron su detención. En suma, se configura como la vulneración al derecho de presunción de inocencia, establecida en el artículo 8.2 de la CADH, que determina que toda persona es inocente hasta que no se establezca legalmente la culpabilidad de una persona.

⁸ Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Manuela* y Otros Vs. El Salvador Sentencia de 2 de Noviembre de 2021. Párr. 111

1.3. Archivo del proceso penal

Con respecto a la solicitud de la Honorable Corte IDH de establecer si el proceso penal en fuero ordinario se archivó de oficio o a petición de parte, éste fue declarado prescrito de oficio el 2 de septiembre de 2009, fecha en que el Dr. Magno Borja, Juez Encargado del Juzgado Tercero de Garantías Penales de Pichincha, dictó la prescripción de oficio del proceso No. 46-2000⁹ indicando lo siguiente:

Por encontrarme legalmente encargado de esta Judicatura, avoco conocimiento de la presente causa. De oficio.- En lo principal revisado minuciosamente el proceso, tenemos que a fs. 28 a 31 de los autos, la presente acción penal se ha iniciado el 19 de marzo del año 1997; y, de conformidad a lo preceptuado por el Art. 101 del Código Penal, que dispone: "...toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la ley señala..., y a continuación expresa, que en los delitos de acción pública, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años en tratándose de infracciones reprimidas con reclusión y en cinco años en tratándose de infracciones reprimidas con prisión, plazos que, de haber enjuiciamiento, se contarán desde la fecha del auto cabeza de proceso". El Art. 114 *ibídem*, establece que la prescripción puede declarársela de oficio o a petición de parte; y por fin el Art. 107 regla que las penas privativas de la libertad, por delito, prescriben en un tiempo igual al de la condena, no pudiendo en ningún caso, el tiempo de la prescripción ser menor de seis meses; lapso que empezará a correr desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada".- Por tanto, en la presente causa tenemos: 1.- Que el delito por el cual se ha sindicado al señor: GONZALO ORLANDO CORTES (sic) ESPINOZA, es de aquellos que deben ser reprimidos con prisión; 2.- Que desde el 19 de marzo del año 1997, fecha en la que el señor Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, dictó el auto cabeza de proceso, hasta la presente fecha, **ha transcurrido con exceso el lapso previsto en la precitada norma legal.**- Por lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 101 del Código Penal, **SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRESENTE CAUSA PENAL.**- Elévese el presente auto en consulta para ante el Superior, ante quien se emplaza a las partes a hacer valer sus derechos

Esta decisión se basó en el artículo 114 del Código Penal vigente al momento de los hechos que señalaba: "La prescripción puede declararse a petición de parte, o de oficio, necesariamente, al reunirse las condiciones exigidas en este Código".

Por otro lado, con respecto al archivo de la causa, el 22 de octubre de 2010, los peticionarios presentamos información adicional a la CIDH sobre el caso, dicha comunicación fue trasladada al Estado ecuatoriano y se le solicitó que presenten sus observaciones.¹⁰ La

⁹ Juzgado tercero de lo Penal de Pichincha, Auto de Prescripción en juicio penal civil LP-46-2000, de 2 de septiembre de 2009. Anexo 31 de la respuesta del Estado ecuatoriano al ESAP, del 2 de marzo de 2011. Anexo 1.

¹⁰ Informe de admisibilidad de la CIDH.

Procuraduría General del Estado remitió un oficio No. 00092 al Juez de la Causa para consultarle sobre el estado del proceso el 20 de diciembre de 2010. Esta decisión fue comunicada a la Procuraduría General del Estado mediante oficio del 23 de diciembre de 2010; en dicha comunicación se le informa al Director Nacional de Derechos Humanos que la decisión de oficio de declarar la prescripción fue elevada en consulta a la Corte Superior de Pichincha.¹¹

El 27 de diciembre de 2010, es decir 7 días después de que la Procuraduría General del Estado empieza a indagar sobre el estado de la causa para el litigio ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el juez de la causa remite la consulta, que había anunciado en su providencia del 2 de septiembre de 2009, a la Corte Provincial de Pichincha.¹² Así, el 28 de diciembre de 2010, la Corte Provincial de Pichincha toma conocimiento de la causa (es decir de la consulta sobre prescripción enviada por el juez Magno Borja el 2 de septiembre de 2009).¹³

La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha decide el 3 de enero de 2011 que “se confirma el auto consultado, debiendo devolverse el juicio al Juzgado de origen para su archivo”, por lo que el 17 de enero de 2011, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Provincial de Pichincha, el Juez Tercero de Garantías Penales archiva el caso.¹⁴

Por otra parte, el proceso en fuero militar también permaneció abierto; y, a pesar de que existía una orden para desvincular del mismo al Sr. Cortez, el proceso siguió abierto también en su contra. Con la eliminación de la jurisdicción militar especial, el caso pasó a justicia ordinaria. Apenas el 26 de agosto de 2011, el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha dictó un auto resolutorio de prescripción de la causa en los siguientes términos:

VISTOS: En mi calidad de Presidenta encargada del Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha de conformidad con la Acción de Personal No. 1668-DP-DPP de 29 de Julio del 2011, avoco conocimiento de la presente causa.- El escrito que antecede agréguese al proceso.- Por encontrarse de vacaciones el doctor Hugo Sierra Gallardo, Presidente de este Tribunal, se

¹¹ Juzgado tercero de lo Penal de Pichincha, Auto de Prescripción en juicio penal civil LP-46-2000, de 2 de septiembre de 2009. Anexo 31 de la respuesta del Estado ecuatoriano al ESAP, del 2 de marzo de 2011.

¹² Sistema SATJE causa 17253-2000-0046. Anexo 3.

¹³ Sistema SATJE causa 17121-2010-0920. Anexo 2.

¹⁴ Anexo 3.

integra al Tribunal al doctor Efraín Estuardo Torres Garcés, en calidad de Juez Encargado de esta Judicatura conforme la Acción de Personal No. 1628-DP-DPP de 27 de Julio del 2011.- Mediante Acción de Personal No. 906-DNP; y, No. 907-DNP de 01 de junio del 2011, se dispuso el traslado administrativo entre el doctor Luis Fernández Piedra, Juez de ésta Judicatura; y, la abogada Laura Machuca Arroba, Jueza Temporal del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, por tal razón se integra al Tribunal a la abogada Laura Machuca Arroba, en calidad de Jueza Encargada.- En razón de las resoluciones expedidas por la Corte Nacional de Justicia, así como lo expedido por el Consejo de la Judicatura, se dispone: De la revisión del proceso se depende que el auto cabeza de proceso dicta el Dr. Slim Boada Aldaz, Juez Penal Militar de la I Zona Aérea, el 19 de Marzo de 1997, a las 10h00, en contra de SGTP. TEC. AVC. PATRICIO ESTUARDO CAIZAPANTA DÍAZ, SGTS. TEC. AVC. MILTON EDUARDO NOROÑA CEVALLOS, ING. JUAN JOSÉ GUEVARA RUIZ y SGTS. AVC. (r) **GONZALO ORLANDO CORTES ESPINOZA**, por presuntamente de conformidad con el auto de llamamiento a juicio plenario haber incurrido el numeral 1 del Art, 165 del Código Penal Militar. El delito investigado es sancionado con pena de prisión. Toda acción penal de las Fuerzas Armadas es susceptible de prescripción por el transcurso del tiempo. Dentro de esta causa no se ha llegado a culminar con una sanción o absolución desde el inicio del sumario. En virtud de lo expuesto, **acogiendo el pronunciamiento del señor Dr. Byron Granda Escaleras, Fiscal de la Provincia de Pichincha**, Fiscalía Especializada de Soluciones Rápidas, de conformidad con lo que dispone a los Arts. 73 y 79 del Código Penal Militar, en concordancia con el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber transcurrido en exceso el tiempo de la última diligencia judicial, dictado en contra de Patricio Estuardo Caizapanta Díaz, Juan José Guevara Ruiz y Gozalo Orlando Cortes, este Tribunal **declara la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION a favor de PATRICIO ESTUARDO CAIZAPANTA DÍAZ, JUAN JOSÉ GUEVARA RUIZ y GONZALO ORLANDO CORTES ESPINOZA**, dejando constancia que la misma ha operado no por negligencia de este Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha.- Levántese las medidas cautelares existentes en contra de los prenombrados ciudadanos.- En relación a la situación jurídica MILTON EDUARDO NOROÑA CEVALLOS, este Tribunal no se pronuncia por cuanto fue sentenciado por el Coronel E.M.C. Avc. Eduardo Carrera Cordero, Comandante y Juez de Derecho de la I Zona Aérea, sentenciado que cumplió la pena conforme consta en autos.- Por cuanto este Tribunal

dicto auto de prescripción de la acción, se ordena el archivo de la causa.- Actúe el Doctor Juan Carlos Rivera Silva, secretario titular de este Tribunal.- NOTIFÍQUESE y CUMPLASE¹⁵.

A pesar de esta decisión de prescripción que ordenaba el archivo de la causa, no fue sino hasta el 28 de julio de 2020 que el caso fue efectivamente archivado:

PRIMERO: En vista que la presente causa penal por el delito de Régimen Militar, seguida en contra de Patricio E. Caizapanta Díaz, Milton Eduardo Noroña Cevallos, Juan José Guevara Ruiz y Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, se encuentra concluida, sin nada por resolver, en aplicación del principio de la debida diligencia de los procesos determinados en el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, y de conformidad a los principios establecidos en los Arts. 18, 20, 21, 23, 25, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se relacionan con los principios de Sistema- Medio de Administración de Justicia, de Celeridad, de Tutela Judicial Efectiva, de Seguridad Jurídica, de Obligatoriedad de Administrar Justicia, en concordancia como lo establecido en el Art. 130.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como la facultad Jurisdiccional que como juzgadores pluripersonales tenemos, este Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y por cuanto la presente causa se encuentra ejecutoriada, se **RESUELVE disponer el ARCHIVO de la presente causa.**- Cúmplase y Notifíquese.¹⁶

Por lo tanto, lo manifestado ante la Corte IDH por la señora ilustre agente del Estado en la audiencia celebrada el 21 de marzo de 2021 no es cierto, toda vez que el señor Cortez no pidió el archivo de las causas. Por otro lado, a pesar de haberse archivado uno de los procesos en jurisdicción ordinaria en 2011, recién en 2012 el Sr. Cortez deja de tener registrado antecedentes penales. Esto le causó un perjuicio en distintos aspectos de su vida, pues le impidió obtener un trabajo estable y bien remunerado, que repercutió en que no obtenga una jubilación ni pueda acceder a una vivienda propia hasta la actualidad.

Incluso, con la nueva información aportada en este escrito se corrobora que el sistema de justicia recién archivó el 28 de julio de 2020 un proceso iniciado por los mismos hechos en

¹⁵ Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha, caso 17245-2010-0103, auto de archivo de causa del 26 de agosto 2020. Anexo 5.

¹⁶ Tribunal De Garantías Penales Con Sede En La Parroquia Ñaquito Del Distrito Metropolitano De Quito, Provincia De Pichincha, caso 17245-2010-0103, auto de archivo de causa del 28 de julio de 2020. Anexo 4.

la jurisdicción ordinaria, como consecuencia de la eliminación de la jurisdicción especial militar.

3. RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

Como bien lo planteó la honorable Corte en la audiencia pública, las excepciones preliminares planteadas por el Estado ecuatoriano no son aplicables para el caso en cuestión, por lo que se las desestima; sin embargo, como representación del señor Gonzalo Orlando Cortez, es importante recapitular en el presente escrito el porqué de la improcedencia de éstas.

a. Falta de agotamientos de recursos internos

El estado ecuatoriano, en su respuesta al ESAP alega falta de agotamiento de recursos internos, basándose en tres puntos primordialmente: 1) la existencia de un proceso penal en contra del Sr. Cortez; 2) la supuesta no utilización del recurso de Habeas Corpus; y, 3) la no utilización del recurso de amparo. Sin embargo, como describiremos en los siguientes párrafos, dichas alegaciones están descontextualizadas y llenas de irregularidades.

Primero, con respecto al procedimiento penal contra el Sr. Cortez, es importante indicar que este había prescrito en 2009¹⁷ y archivado de oficio en enero de 2011; la importancia de tales hechos radica en que la Corte se ha pronunciado en sentido que los recursos internos deben estar agotados para cuando se decida sobre la admisibilidad de la petición y no en la fecha de la presentación de la misma¹⁸. De modo que, al momento de la emisión del Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión, el primero de noviembre de 2011,¹⁹ efectivamente todos los recursos habían sido agotados por parte del señor Cortez.

Resulta paradójico que el Estado busque excusarse por la falta de investigación y sanción por estos hechos en una supuesta necesidad de presentar una denuncia penal por parte de la víctima, cuando estos gravísimos hechos en conocimiento del Estado no son solo pesquisables de oficio, sino que es obligación del Estado impulsarlos.

¹⁷ Juzgado tercero de lo Penal de Pichincha, Auto de Prescripción en juicio penal civil LP-46-2000, de 2 de septiembre de 2009. Anexo 31 de la respuesta del Estado ecuatoriano al ESAP, del 2 de marzo de 2011.

¹⁸ Caso Montesinos Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 27.

¹⁹ Informe No. 148/11. Petición 12,268. Informe de Admisibilidad Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, Ecuador.

Segundo, con respecto al habeas corpus: la supuesta obligación del Sr. Cortez de agotar la garantía de hábeas corpus en la primera y segunda privación de libertad, cabe indicar que, todos los procesos judiciales internos deben respetar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en el sentido de que deben ser recursos efectivos, sencillos y rápidos para la protección de derechos.

En la primera detención el Sr. Cortez estuvo incomunicado y no tuvo comunicación con ningún abogado defensor; con respecto a la detención en la base aérea bajo la jurisdicción militar, es necesario indicar que el Sr. Cortez se encontraba bajo la disposición de jueces militares que debían garantizar el derecho a la libertad del Sr. Cortez y abstenerse de dictar una prisión preventiva en contra de una persona sobre la cual no tenía competencia. El hábeas corpus es un recurso adicional a la protección que ya debía otorgar la jurisdicción especial militar.

No obstante, incluso si el Sr. Cortez estuviese obligado a presentar un recurso de hábeas corpus, este recurso no estuvo disponible para el Sr. Cortez al momento de sus dos primeras detenciones, pues estuvo incomunicado²⁰; y, en la tercera detención, una vez que pasó al régimen ordinario y consiguió un abogado con quien podía mantener una comunicación permanente, se le otorgó la libertad luego de presentar el hábeas corpus por dos ocasiones, consiguiendo en apelación una decisión favorable ante el Tribunal Constitucional.

En febrero del año 2000 se presentó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la petición inicial en la que se daba a conocer los hechos sobre la detención arbitraria e ilegal al Sr. Cortez, así como de los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrió durante su segunda detención. Esta información fue trasladada hacia el Estado, por lo que es claro que el estado ha tenido conocimiento por 22 años (*notitia criminis*) sobre hechos que debían investigarse de oficio, sin que esto haya ocurrido.

Con relación a la tercera detención, como lo ha denotado la Corte en varias decisiones, la interposición de un recurso de hábeas corpus ante una autoridad administrativa, en este caso el Alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad que cumpla los requisitos convencionales; dichos requisitos convenciones hacen referencia al artículo 7,

²⁰ Lo que impidió que tanto él como un tercero pueda interponer un Hábeas Corpus en favor del Sr. Cortez.

numeral 6 de la Convención donde textualmente menciona que “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente...”²¹; a raíz del texto citado de la Convención, en conjunto con los criterios de la Corte, es correcto decir que, para ser efectivo el control de privación de libertad, este debe ser de carácter judicial, y claramente el Alcalde no es un juez o tribunal²².

Por último, con relación al recurso de amparo de libertad, al igual que en el habeas corpus, el Sr. Cortez, su representación legal y sus familiares no tuvieron posibilidad real de interponer tal recurso en el momento adecuado. Asimismo, la Corte ha establecido, puntualmente refiriéndose al recurso de amparo de libertad, que no basta con la existencia formal del recurso, sino que además debe ser efectivo²³. Además, no basta con que el Estado señale que recursos están disponibles dentro del Estado, sino que también debe demostrar que son recursos efectivos, situación que no ocurre en el presente caso respecto al “amparo de libertad”.

b. Control de legalidad

Respecto de esta excepción preliminar, la argumentación del Estado se basó en que la duración del trámite ante la CIDH ha resultado desproporcionada, por lo que alega un perjuicio a la defensa del mismo. Sin embargo, hay que recalcar que la Corte ha precisado que esta excepción preliminar es aplicable en casos en que se demuestre la existencia de un error grave en perjuicio del derecho de defensa del Estado, y la parte que alega dicha excepción tiene la carga aprobatoria de la misma. Ahora bien, el Estado ecuatoriano no ha probado la existencia de un daño grave en su derecho de defensa que justifique la inadmisibilidad de la petición, por lo cual, tal y como se lo señalo en audiencia, no es necesario que la Corte realice un control de legalidad.

Cabe además señalar el uso abusivo que el Estado pretende darle al control de legalidad, la duración del proceso ante la CIDH es un hecho que afecta, sobre todo, a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Los Estados cuentan con recursos y una unidad de defensa

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numeral 6.

²² Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399, párr. 21.

²³ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 133.

permanente para la defensa del Estado, mientras que las presuntas víctimas tienen que afrontar serias dificultades para sostener por décadas los procesos ante el SIDH, pretender que ese paso del tiempo perjudique a las presuntas víctimas resulta una interpretación del control de legalidad de la Corte IDH que va en contra del objeto y fin de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4. RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES DE FONDO

a. Vulneración del derecho a la integridad personal de Gonzalo Cortez

El Estado ecuatoriano vulneró la integridad personal de Gonzalo Orlando Cortez. Dicho abuso se dio en el contexto de sus detenciones y tal como se lo ha probado a través de las declaraciones y los informes periciales, a raíz de aquello, la integridad física, psíquica y moral del Sr. Cortez se ha visto menoscabada.

Respecto a la primera detención, de 21 de enero de 1997, el Sr. Cortez fue detenido sin que se le presente una boleta de encarcelamiento, por personal militar, utilizando medios violentos como la agresión física y la amenaza con armas de fuego. En ese contexto detuvieron y obligaron al Sr. Cortez a permanecer la noche entera en las oficinas de inteligencia, pasando, hambre, sed y frío.²⁴

El 11 de julio de 1997, sin que se le presente una boleta de encarcelamiento, Gonzalo Cortez fue detenido por segunda vez, y los 3 días posteriores a esta detención son los más graves en este caso, dado que, fue privado de comunicación, alimentación, sueño y sometido a largas sesiones de tortura.

Es de suma importancia, antes de continuar, conocer sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la diferencia con la tortura, y porque en su segunda detención el Sr. Cortez fue sometido a ambos.

Del primero, de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, a diferencia de la tortura, no se encuentran definidos en ningún tratado internacional, por lo tanto, los tribunales internacionales y los órganos creados en virtud de los tratados han aclarado el concepto a través

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de marzo de 2020). Audiencia Pública del Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador. [Transmisión en vivo]. Facebook. <https://www.facebook.com/CorteIDH/videos/1992292690942368>

de sentencias y opiniones consultivas. El tratamiento cruel o inhumano es el acto de: i) causar sufrimiento físico o mental de carácter grave, ii) deliberadamente o por negligencia, iii) por parte de una autoridad pública, directa o indirectamente; sin embargo, lo que la diferencia de la tortura es elemento de “deliberación”, ya que, no es imprescindible para que un acto pueda ser calificado como cruel o inhumano. Puede ser cometido a través de una sola acción u omisión o puede ser el resultado de un cúmulo de acciones u omisiones. Por eso, actos aislados que pueden que por sí mismos no constituyen malos tratos, podrían constituir una pena o trato cruel o inhumano en conjunto con otros.²⁵

En cambio, de la tortura, según la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y la Corte IDH la definición de tortura se contiene en acciones que contengan 3 elementos fundamentales: i) la intencionalmente; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito.²⁶ Asimismo, la tortura se distingue de los tratos crueles porque la primera genera un marco de obligaciones imperativas de derecho internacional, es decir, la tortura genera la obligación de investigar por parte del Estado, independientemente de las actuaciones que puedan desarrollar las víctimas o sus representantes. En este sentido, también es relevante la distinción entre las diversas formas de afectación al derecho a la integridad personal conforme a la obligación de garantía expresada en la obligación de investigar, sancionar y reparar penalmente estos ilícitos.²⁷

Revisando la conducta y acciones de los militares hacia el Sr. Cortez, podemos determinar, en primera instancia que, el mero acto de incomunicar coactivamente a una persona privada de su libertad, per se, ya configura un trato cruel e inhumano.²⁸ Pero el hecho de mantenerlo frío, con sed, sin poder dormir, escupiendo su comida, detenerlo con violencia,

²⁵ Asociación para a prevención de la Tortura. (2019). Asociación para a prevención de la Tortura. Obtenido de <https://www.apr.ch/es/centro-de-conocimiento/detention-focus-database/trato/tortura-y-malos-tratos>

²⁶ Cfr. Caso Bueno Alves Vs. Argentina, supra, párr. 79, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 186.

²⁷ Nash Rojas, C. (2009). Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 585–601. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23545.pdf>

²⁸ CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios adoptados por la Comisión durante el 131° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio III. Libertad Personal. 1. Principio Básico

insultarlo y golpearlo, son elementos de la tortura establecidos en la línea jurisprudencial de esta Corte expresada en casos como Rosendo Cantú, puesto que, los mismos fueron (i) realizados de forma intencional, (ii) causaron sufrimiento físico y mental, (iii) dichas sesiones tuvieron como fin extraer información y buscar la auto inculpación.

b. Vulneración del derecho a la libertad personal de Gonzalo Cortez

El Estado ecuatoriano violó la libertad personal de Gonzalo Cortez. Como se demostró en la audiencia oral, la violación recae en las detenciones ilegítimas que el Estado ecuatoriano cometió hacia el señor Gonzalo Cortez, y la transgresión a este derecho puede ser descrita en varios puntos.

Para empezar, como lo determinó correctamente el perito Álvaro Román, al momento de los hechos, el año de 1997, el sistema procesal penal estaba dividido en tres ramas distintas, civil, policial y militar, por lo que las personas, dependiendo de su actividad, eran correspondidas a uno o a otro. Así, el señor Gonzalo Cortez, al ser un civil, tendría que ser juzgado ante un juez de esa naturaleza.

Por tanto, se debe partir de la idea que existe una violación al derecho de la libertad personal concebido en el artículo 7, numeral 6 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, puesto que, el Sr. Gonzalo Cortez no fue llevado ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto. Y este hecho es crucial, porque al no ser atendido por un juez competente todas las diligencias, que en otro caso serían legítimas, como instaurar un proceso, emitir boletas encarcelamiento, entre otras, en este caso en particular no lo son porque es un juez incompetente de juzgar a Gonzalo Cortez quien las ordena.

También se violó el derecho de la libertad personal en los aspectos que describe el artículo 7 numeral 1, 2, 3, 4 de la Convención Americana sobre derechos Humanos. El 21 de enero de 1997 Gonzalo Cortez, quien para ese entonces ya era un civil, fue detenido por agentes militares de inteligencia de la fuerza aérea y sin ser informado de las razones de su detención ni notificado por medio de un boleta del cargo o cargos formulados contra él, fue llevado a las oficinas de inteligencia, sin una boleta, donde pasó retenido toda la noche y fue obligado a rendir una declaración, sin estar un abogado ni el fiscal presente, estando incomunicado totalmente, ante el Jefe de Departamento de Inteligencia.

Acto seguido, el 19 de marzo de 1997, un juez militar, a pesar de que sabía que Gonzalo Cortez era un civil y por tanto su jurisdicción era incompetente para decidir o tramitar la causa, dictó auto de cabeza de proceso en contra del Sr. Cortez. Es así como el 11 de julio de 1997, Gonzalo Cortez es detenido por segunda vez sin boleta de encarcelamiento alguna, de hecho, el juez militar es notificado de la detención tres días posteriores a la detención del señor Cortez, el 14 de julio de 1997, y la boleta de encarcelamiento es emitida el 16 de julio de 1997; es decir, cinco días después de que Gonzalo Cortez haya pasado detenido arbitrariamente. Gonzalo Cortez estuvo detenido de manera ilegítima 5 meses y 8 días en la base militar, y durante los primeros 19 días fue incomunicado de manera total, por lo que se vio incapaz de presentar recurso o acción alguna para salvaguardar su libertad que arbitrariamente se le arrebató. Esta detención culminó con el señor Cortez pagando una fianza.

Por todo lo mencionado anteriormente, en apelación, dándose cuenta del error que había cometido el juez inferior, el tribunal penal de segunda instancia determina que la jurisdicción militar no es la competente para conocer la causa del señor Gonzalo Cortez. Empero, a pesar de haber determinado la incompetencia, el tribunal de segunda instancia no tomó medidas reparatorias para Gonzalo Cortez. En la misma línea argumentativa, lejos de enmendar todas las vulneraciones hechas, reparar al señor Cortez y enviar a archivar la causa por sobreseimiento, el tribunal militar remitió la causa a la justicia ordinaria, en otras palabras, se había comenzado un segundo proceso penal en contra del señor Gonzalo Cortez por robo, mientras el proceso en la justicia penal militar continuó abierto hasta 2011, año en que se declara prescrito, y se archiva recién en 2020.

El 28 de enero de 2000, la justicia penal de Pichincha dicta auto cabeza de proceso en contra del señor Gonzalo Cortez ordenando además prisión preventiva, a pesar de que dicha medida cautelar debe ser excepcional, de última ratio, como lo ha indicado la Corte IDH en numerosas ocasiones. En consecuencia, el 28 de febrero de 2000, Gonzalo Cortez es detenido por tercera ocasión sin que se le presente boleta de encarcelamiento en su contra. A raíz de esta tercera detención arbitraria, Gonzalo Cortez presentó en dos ocasiones un habeas corpus, de tal manera, Gonzalo Cortez recibió una negativa, puesto que no fue ni escuchado de manera debida ni oportuna por la autoridad administrativa a cargo.

No es hasta que el Tribunal Constitucional de segunda instancia, por razón de sus deberes, revisó el caso del señor Gonzalo Cortez y determinó que al detenerse sin una boleta

de encarcelamiento esta detención carecía de legitimidad, por tanto, Gonzalo Cortez, sin reparación alguna, fue liberado el 11 de mayo de 2000.

En conclusión, por todos los elementos descritos, y probados en la audiencia pública, es evidente el mal obrar del Estado ecuatoriano. Es claro que Gonzalo Cortez fue menoscabado en su derecho a la libertad y a la seguridad personales, también, fue privado de su libertad física, sin causa alguna, ni en concordancia a las condiciones fijadas de antemano por las Constitución del Ecuador o leyes dictadas conforme a ella. Gonzalo Cortez fue encarcelado arbitrariamente, asimismo, en varias ocasiones fue detenido y retenido sin ser informado de las razones de su detención o cargos formulados contra él. Por último, Gonzalo Cortez fue privado de su libertad en dos ocasiones por medio de un juez incompetente, y debido a su incomunicación ni él, ni su familia, pudo proponer recursos a su disposición.

c. Vulneración al derecho de garantías judiciales de Gonzalo Cortez

i. En primer lugar, el estado violó el derecho del señor Cortez a ser oído por un Juez competente independiente e imparcial

En su primera detención el Sr. Cortez ni siquiera se le presentó ante una autoridad judicial. En la segunda detención permaneció incomunicado por 19 días consecutivos antes de ser escuchado un juez militar. Finalmente, en su tercera detención nunca se le llevó ante un Juez para que verifique las circunstancias de esta.

ii. En segundo lugar, el Estado Ecuatoriano violó el derecho a un debido proceso ante un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley

En el caso Barreto Leiva esta Corte estableció que las personas tienen derecho a ser juzgadas en general por tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legales previamente establecidos, es decir, por su “juez natural”. Estándar que no fue observado por el Estado al someter por 2 años al Sr. Cortez a un proceso penal militar.

iii. En tercer lugar, se violó el derecho a que el Juez o Tribunal decida los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable

El Sr. Cortez estuvo inmiscuido en procesos penales militares y penales por más de 23 años. De acuerdo con la línea jurisprudencial progresiva de esta Corte, recogida en el caso Favela Nova Brasilia vs Brasil, el plazo razonable se determina por:

- a) La complejidad del asunto. Se trata del robo de un equipo de 6.000 dólares. No es un caso complejo y la cuantía es baja.
- b) La actividad procesal del interesado. El estado debía impulsar el proceso. Además, el Sr. Cortez no realizó acciones para retrasarlo.
- c) La conducta de las autoridades judiciales. El Fiscal Militar solicitó el sobreseimiento definitivo un año después de su segunda detención. Todos los jueces y cortes que conocieron el caso no lo impulsaron e ignoraron el pronunciamiento del fiscal militar.

La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada que en este caso es grave. El extenso proceso provocó que el Sr. Cortez no pueda cerrar este capítulo y continuar con su vida. El estigma de la acusación penal se intensificó por la falta de resolución de caso.

Por estas consideraciones, el caso del Sr. Cortez no fue resuelto en un plazo razonable.

iv. En cuarto lugar, se violentó el derecho de motivar las resoluciones en un proceso

La Corte en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez determinó que el deber de motivar las resoluciones de un proceso es una de las debidas garantías vinculadas con la correcta administración de justicia.

En el presente caso: (i) no se motivó ninguna de las dos decisiones de prisión preventiva; (ii) el juez militar no motivo porque se apartó del criterio del fiscal militar que solicitó el sobreseimiento definitivo del Sr. Cortez, (iii) el juez militar no motivo porque era competente para procesar a una persona civil, (iv) el Alcalde de Quito, que conoció en primera instancia los dos habeas corpus presentados por el Sr. Cortez los rechazó in limine.

v. En quinto lugar, se violentó el derecho a la defensa y a la comunicación con el defensor de su elección

Esta Corte ha establecido, por ejemplo, en el caso Barreto Leiva, que el derecho a la defensa debe ejercerse desde que la persona es involucrada en el proceso. Éste estándar no se cumplió en el presente caso ya que el Sr. Cortez no contó con un abogado durante las declaraciones rendidas en su primera y segunda detenciones.

vi. En sexto lugar, se violentó el derecho a la presunción de inocencia

En un estado en el que se respete la presunción de inocencia, la prisión preventiva debería ser excepcional, y debería motivarse. Las decisiones que se revisen deberían ser las condenatorias, no las exculporias. Además, ante un error que le quitó ya dos años de vida a una persona, no se archivó el proceso. En el presente caso queda claro que nunca se presumió la inocencia del Sr. Cortez.

vii. Respecto al proceso de Habeas Corpus

Respecto al Habeas Corpus, como anteriormente se ha mencionado, el Sr. Cortez lo presentó durante su tercera detención, pero éste carecía de efectividad, e iba contra lo establecido por la CADH al tener que presentarse ante el alcalde y no ante una autoridad jurisdiccional; mientras que durante en la primera detención estuvo incomunicado la noche que paso detenido, y en la segunda detención, luego de haber sido torturado por varios días e incomunicado por 19 días, optó por solicitar una fianza ante el temor fundado en él.

Finalmente, a pesar de que el Sr. Cortez no recibió sentencia en el primer proceso en jurisdicción militar, no se puede dejar de considerar las implicaciones de que haya sido sometido a un segundo juicio. Resulta atentatorio al derecho a las garantías judiciales y a la dignidad humana que los errores procesales que comete el estado deba sufrirlos el procesado, como ocurrió en el caso del Sr. Cortez.

Más aún, considerando que el Sr. Cortez continuó vinculado al proceso militar hasta 2020, cuando el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha decidió mediante auto de 28 de julio el archivo del proceso por “delitos de régimen militar”, lo que demuestra que los dos procesos estuvieron abiertos de manera simultánea. El día de hoy, al ingresar en la página de la función judicial de Ecuador, se pueden encontrar los dos procesos seguidos en contra del Sr. Cortez por los mismos hechos:


[Notificación Electrónica](#) | [Manual de Usuario](#) | [Video Tutorial](#)
eSATJE - - Consulta de Procesos

ACTOR/OFENDIDO Cédula/RUC/Pasaporte: <input type="text"/> Apellido(s)/Nombre(s): <input type="text"/>		DEMANDADO/PROCESADO Cédula/RUC/Pasaporte: <input type="text"/> Apellido(s)/Nombre(s): <input type="text" value="CORTEZ ESPINOZA GONZALO"/>		
NÚMERO DE PROCESO Cód. dependencia: <input type="text"/> - Año: <input type="text"/> - No. Secuencial: <input type="text"/>				
▶ Más filtros				
BUSCAR		LIMPIAR		
Registros encontrados: 2				
No.	Fecha de Ingreso	No. proceso	Acción/Infracción	Detalle
1	28/12/2010	17121-2010-0920	SUSTRACCION	
2	01/07/2010	17245-2010-0103	DELITOS DE REGIMEN MILITAR	

Por todo lo antes expuesto el estado de Ecuador violó reiteradamente el artículo 8 de la CADH.

d. Vulneración al derecho a la propiedad privada de Gonzalo Cortez

La propiedad del Sr. Cortez se vio vulnerada debido a que tuvo que pagar una fianza ordenada por un juez militar cuando era civil, por la que tuvo que realizar préstamos que luego se le dificultó pagar por falta de trabajo, lo que afectó su patrimonio. También se le hizo pagar por su alimentación durante la segunda detención en la jurisdicción militar.

Cabe aclarar que las fianzas se debían depositar en el Banco Nacional de Fomento²⁹, o en el Banco Central del Ecuador, ya que entregar el dinero en la pagaduría de la base aérea era ilegal. Ahora bien, aunque el Estado a través del Departamento de Finanzas del Comando Aéreo de Transportes le devolvió la fianza, esta nunca debió haberse cancelado ya que partía todo de un procedimiento ante un juez incompetente.

Es importante mencionar que dicha fianza fue fijada como garantía para suspender la privación de libertad del Sr. Cortez en el año de 1997 y el Sr. Cortez no pudo disponer de dicha

²⁹ Hoy llamado BANECUADOR.

cantidad durante esos tres años. La CIDH manifiesta al respecto del derecho a la propiedad privada, y señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien e incluye una limitación a dichos atributos de la propiedad en razón del interés social³⁰

Lo que al señor Cortez le vulneró fue la ilegítima prisión preventiva por la cual tuvo que pagar una fianza y el pago que realizó es lo que determina la vulneración al derecho a la propiedad. Asimismo, hay que sumar que el pago que el señor Cortez hizo por concepto de alimentación dentro de la Base Aérea, que también era ilegítimo.

e. Vulneración del derecho a la protección judicial de Gonzalo Cortez

Es necesario mencionar que para la debida aplicación del derecho a la protección judicial respecto al habeas corpus, se hace referencia a que el derecho que posee todo detenido a comparecer inmediata y públicamente ante un juez para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal y si debe mantenerse.³¹

La Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.³²

Claramente el presentar el Habeas Corpus frente al Alcalde, no configuraba como un juez lo cual no cumple con los estándares que la misma corte señala, y el señor Cortez no pudo defenderse ante la interposición de los dos Hábeas Corpus que presentó el 8 y 29 de marzo del 2000. No fue hasta que presento ante el Tribunal Constitucional, ante un juez, que se revocó la negativa por parte del Alcalde y el señor Cortez accedió a su libertad

5. REPARACIÓN INTEGRAL

Respecto a la reparación integral, nos ratificamos en lo expuesto en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado ante esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁰ Corte Interamericana De Derechos Humanos *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia* Sentencia De 1 De Diciembre De 2016(*Fondo, Reparaciones Y Costas*). Párr.111

³¹ FLORES Dapkevicius Ruben, AMPARO, HABEAS CORPUS Y HABEAS DATA, Editorial M d F, 2004, pág. 39.

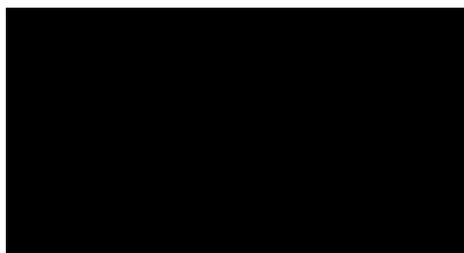
³² Corte Interamericana de Derechos Humanos *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile* Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (*Fondo, Reparaciones y Costas*)

6. CONCLUSIONES

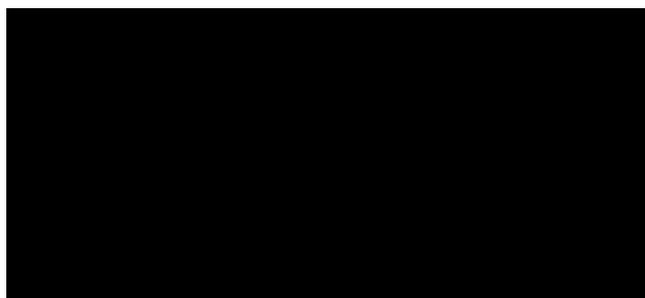
En base a los argumentos de hecho y derechos expuestos, se concluye que:

- a. El Estado ecuatoriano es responsable por la violación a los derechos a la integridad y libertad personal, contemplados en los artículos 5 y 7 de la CADH, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento, por las 3 detenciones ilegales y arbitrarias, así como por los tratos crueles, inhumanos y degradantes realizados durante la segunda detención al Sr. Gonzalo Cortez. El Estado ecuatoriano es responsable por la violación a los derechos a las garantías y protección judiciales, contemplados en los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento, por no existir recursos adecuados y eficaces que reparen integralmente los daños provocados al Sr. Gonzalo Cortez.
- b. El Estado ecuatoriano es responsable por la violación al derecho a la propiedad privada, contemplado en el artículo 21 de la CADH en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento, toda vez que al Sr. Gonzalo Cortez se le hizo pagar por la comida (que muchas veces se le fue entregada escupida y masticada) durante sus detenciones, así como por la fianza que tuvo que pagar para recuperar su libertad en la segunda detención.
- c. Que las medidas de reparación tengan en cuenta la conducta general de inacción por parte del estado ecuatoriano a la hora de reparar integralmente al Sr. Gonzalo Cortez por los abusos producidos contra su persona.

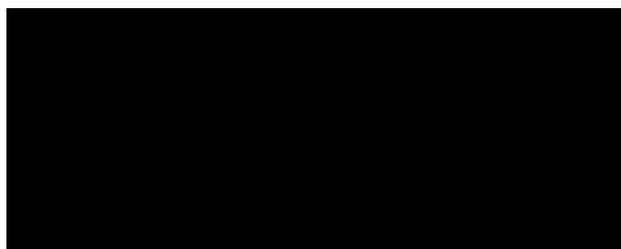
Firmamos los representantes autorizados conjuntamente con el Sr. Gonzalo Orlando Cortez Espinoza.



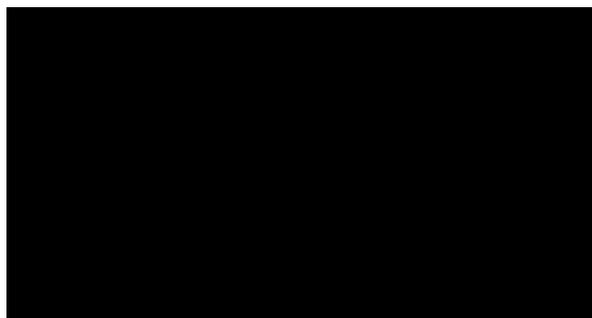
Gonzalo Orlando Cortez Espinoza



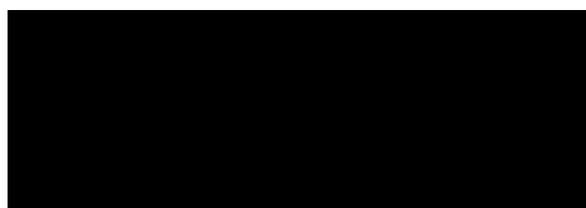
Mario Melo Cevallos
Centro de Derechos Humanos-PUCE



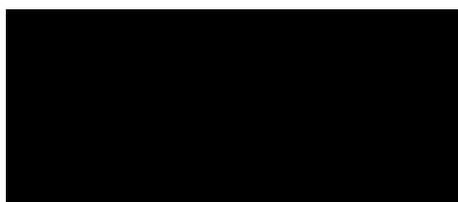
David Cordero Heredia
Centro de Derechos Humanos-PUCE



José Valenzuela Rosero
Centro de Derechos Humanos-PUCE



Daniel Espinosa Mogrovejo
Centro de Derechos Humanos-PUCE



Diana Carrión Mena
Centro de Derechos Humanos-PUCE